



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	47001316000320220024400
ACCIONANTE	RUBIDILSA ALVARADO DE IBARRA como curadora de la señora ANTONIA MODESTA ZAPATA DE PEREZ
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Decide el despacho la acción de tutela presentada por la señora RUBIDILSA ALVARADO DE IBARRA quien actúa como curadora de la señora ANTONIA MODESTA ZAPATA DE PEREZ, contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS por la por la presunta transgresión de su derecho fundamental a la vida, vida digna, al mínimo vital y por el silencio administrativo positivo.

I. ANTECEDENTES

Desde el libelo genitor, el accionante narró los siguientes hechos relevantes:

PRIMERO.- El 23 de mayo de 2.020, recibí la resolución No. 04102019 - 700871, por medio del cual se decide el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa.

SEGUNDO.- Han pasado más de 120 días y no he recibido ninguna respuesta.

TERCERO.- - Hasta la fecha de presentar la ACCIÓN DE TUTELA, la entidad UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, han guardado *SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO*.

II. PRETENSIONES

Se transcriben textualmente del escrito de tutela:

- 1.- Sírvase señor Juez en ejercicio de la presente acción. Amparar los derechos fundamentales, **DERECHO A LA VIDA Y AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**.
- 2.- Sirvas señor Juez, Ordenar a quien corresponda se digne de cancelar la Indemnización según dicha resolución.
- 3.- De igual forma, señor Juez, si se concede la petición solicitada en el numeral anterior y una vez realizada la misma comunicarle de inmediato a la entidad encargada.
- 4.- Las demás medidas y acciones necesarias que a consideración de este Honorable despacho determine pertinente para dar protección a los derechos invocados.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. PRUEBAS

El actor anexó en copia simple los siguientes documentos:

- Fotocopia de la tutela para archivo
- Fotocopia de la tutela para traslado.
- Copia de la Resolución.

ACTUACIÓN E INFORMES

Con ocasión de la acción impetrada el despacho procede a su admisión mediante auto de fecha 29 de junio de 2022, notificado a las partes mediante oficio circular número 344 del 29 de junio de la presente anualidad.

Es así que se recibe mediante correo electrónico informe rendido por la doctora VANESSA LEMA ALMARIO, en calidad de Representante Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS, informe en el que manifiesta:

“(…)

Antes de enunciar el hecho que dio a lugar a la presente acción constitucional, me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público¹ y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de RUBIDILSA ALVARADO DE IBARRA, informamos que efectivamente cumplen con esta condición y se encuentra INCLUIDA en dicho registro por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, así las cosas, a continuación, describo el sustento fáctico del presente escrito de tutela:

• La señora RUBIDILSA ALVARADO DE IBARRA interpuso acción de tutela en contra de la Unidad para las Víctimas por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado.

• La Unidad para las Víctimas emitió una respuesta acción de tutela mediante la comunicación del 01 de julio de 2022.

Y más adelante señala:

“(…)

Comunico al Despacho que la petición presentada por la señora RUBIDILSA ALVARADO DE IBARRA fue contestada de fondo en virtud de la presente acción de tutela mediante la comunicación del 01 de julio de 2022, la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-700871 - del 22 de mayo de 2020, y notificada por la cual contó con diez (10) días para interponer recurso de Reposición y Apelación, y así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, no se evidencia que haya interpuesto los recursos quedando



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

la decisión en firme, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado y aplicación del método Técnico de Priorización con el fin de terminar el orden de otorgamiento de la medida de indemnización.

Su señoría como se había informado con anterioridad a la accionante se le aplicó el Método Técnico de Priorización con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2021. Así las cosas, conforme el resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud, por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado.

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Entidad.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2021, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

No obstante, es oportuno resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

Dicho esto, es imposible manifestar una fecha cierta y razonable de pago ya que cada víctima que cuente con el reconocimiento indemnizatorio tiene que llevar a cabo un debido proceso administrativo consagrado en la Resolución 1049 de 2019 por lo cual al no contar con ninguno de los criterios establecidos por el artículo 4 de la mencionada resolución, las personas deberán ser incluidas dentro del método técnico de priorización, el cual ya fue fundamentado anteriormente, y que será aplicado en el año en curso como se mencionó anteriormente.

Sobre la señora ANTONIA MODESTA ZAPATA PEREZ, nos permitimos informar lo siguiente:

Una vez verificado el Registro Único de Víctimas (RUV) no se evidencio registros a su nombre, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

En ese sentido, no es posible tramitar su solicitud de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa. Ahora bien, si considera ser víctima de cualquier hecho victimizante sufrido en el marco del conflicto armado deberá hacer su declaración ante el Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo o Personerías) en el marco de lo consagrado en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

IV. CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 86 superior que *“Toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Esta acción pública, tiene como finalidad obtener del operador de justicia una protección consistente en una orden perentoria para aquel respecto de quien se alega la conculcación iusfundamental actúe o se abstenga de ejecutar la conducta violatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (Por el cual se reglamenta la acción de tutela) todos los jueces de la República son competentes para conocer de este mecanismo, empero, en esa oportunidad se estableció la regla de competencia territorial, de modo que son competentes a prevención los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivan la solicitud de amparo.

Recientemente, el gobierno nacional, por medio del Decreto 1983 de 2017 modificó el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Justicia y el Derecho), por tanto, según el artículo 1° del primer decreto aludido se estableció la siguiente regla de reparto:

“...2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

La jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al concluir que existen unos requisitos de procedencia o estudio de fondo de esta acción constitucional, tales son: 1) Que el asunto sea de relevancia constitucional. 2) La legitimación en la causa. 3) Que sea ejercida en tiempo oportuno (inmediatez). 4) Que se utilice como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se utilice para prevenir un perjuicio irremediable.

En el presente caso es de relevancia constitucional porque se invoca el derecho fundamental de petición y mínimo vital.

En cuanto a la legitimación de la actora para actuar en el presente escenario procesal, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, la **acción de tutela** puede ser promovida por cualquier persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre.

De igual forma la accionada es la presunta infractora de los mismos, por ser la entidad competente para resolver los requerimientos de la accionante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

También se cumple el requisito de inmediatez, porque de los hechos esbozados en el libelo de tutela se infiere que la presunta vulneración persiste.

Frente al presupuesto de subsidiariedad, deviene que se cumple, pues este mecanismo expedito es el idóneo para buscar la protección de los derechos fundamentales incoados por la actora toda vez que no existe otro recurso judicial para ello.

PROBLEMA JURÍDICO

En consideración a los hechos narrados por la actora en su escrito, pruebas e informe rendido por accionada, corresponde a esta agencia judicial determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS vulnera los derechos fundamentales A LA VIDA, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL de la accionante, al no haberle pagado la indemnización administrativa que corresponde a las víctimas del conflicto armado de conformidad con lo previsto en la normativa que regula el tema, habida cuenta que no milita prueba de encontrarse en situación para ser priorizada para su pago en los términos de la Resolución No. 01049 de 2019.

Así mismo deberá determinarse la viabilidad el amparo deprecado a favor de la señora ANTONIA MODESTA ZAPATA DE PEREZ, respecto de la cual la accionante alega actuar como su curadora, toda vez que conforme al informe rendido por la accionada, a la misma no le ha sido reconocida calidad de víctima del hecho victimizante del desplazamiento forzado, y en ese sentido no está registrada en el RUV.

JURISPRUDENCIA APLICABLE:

- SENTENCIA T-450 DE 2019:

“(…)

5. La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos en los que se acude a la acción de tutela para reclamar derechos fundamentales de personas víctimas de desplazamiento forzado, concretamente en relación con la indemnización administrativa. Esta Sala reiterará varios aspectos de dicha jurisprudencia en la presente decisión. En primer lugar, esta Corporación ha señalado de manera constante que la acción de tutela es procedente para exigir la garantía de los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento por ser un mecanismo idóneo y eficaz para el efecto, dada la especial protección constitucional que tiene este grupo poblacional. (subrayas fuera de texto)

6. Segundo, las personas en situación de desplazamiento forzado son sujetos de especial protección constitucional, por lo que, cuando el juez dispone de información y material probatorio suficiente en relación con la situación de urgencia y premura de la persona que reclama la protección de sus derechos, está llamado a tomar medidas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

para proteger derechos tales como la vida digna y el mínimo vital, así como los demás que se encuentren vinculados en el caso concreto.

7. El capítulo séptimo de la Ley 1448 de 2011 reglamentó la indemnización administrativa para las personas que hayan sido víctimas del punible de desplazamiento forzado. Sobre el particular la UARIV señala que: *[l]a indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del grupo familiar víctima del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas. En virtud de la Sentencia SU-254 de 2013, habrá núcleos familiares que recibirán 27 SMLMV y otros que recibirán 17 SMLMV. Así mismo, el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 determina el monto de la indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado.*

8. Ahora bien, esta Corporación, a través de la sentencia SU-254 de 2013 unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas del desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

9. Con base en la citada jurisprudencia, la Sentencia T-236 de 2015 señaló que la UARIV no puede desconocer el derecho que tienen las personas que han sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el RUV. De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 deberá, previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la entidad lo considera pertinente (Art. 151 Decreto 4800 de 2011). En ese orden, si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total, atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización. (El subrayado es nuestro).

10. Conforme a lo anterior, se concluye que el ordenamiento jurídico vigente contempla reglas que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyo procedimiento de entrega, criterios de distribución y montos, está encaminado a optimizar la asignación masiva de reparaciones previstas para víctimas del conflicto armado. Por ello, cuando las personas víctimas de este tipo de hechos victimizantes acudan ante las autoridades para solicitar su reconocimiento como víctimas, deberán ser incluidas en el RUV, salvo que la UARIV desvirtúe que la relación fáctica tiene vinculación con el conflicto armado. Asimismo, deberá esta Entidad asignar el respectivo turno GAC a las personas que sean incluidas dentro del RUV con la finalidad de que les sea entregada la indemnización administrativa a que tienen derecho”.

CASO CONCRETO

En el escrito de tutela la señora RUBIDILSA ALVARADO DE IBARRA, quien afirma actuar como “(...) curador y sobrino” de la señora ANTONIA MODESTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ZAPATA PEREZ y que en el mismo párrafo posteriormente afirma actuar en nombre propio, solicita el amparo de los derechos fundamentales a la vida, vida digna, mínimo vital y silencio administrativo positivo por considerarlos vulnerados

por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS quienes mediante resolución No. 04102019-700871 del 23 de mayo de 2020 le reconocen la calidad de víctima y en consecuencia el pago de la medida de indemnización administrativa de que trata la ley 1448 de 2011, pago que a la fecha no le ha sido efectuado.

Y es que, de conformidad con lo previsto en la precitada norma, para poder acceder a la indemnización administrativa, es preciso como primera medida ser incluido en el registro único de víctimas RUV.

Ahora bien, llama la atención de esta agencia judicial las inconsistencias observadas en la información suministrada en el escrito tutelar, pues si bien la actora manifiesta actuar en calidad de curadora de la señora ANTONIA MODESTA ZAPATA, la resolución que adjunta como prueba reconoce tal calidad a la señora RUBIDILSA ALVARADO DE IBARRA y no a la antes mentada, situación que es advertida por la parte accionada, quienes en el informe rendido en el presente trámite manifiestan "(...) *Para el caso de RUBIDILSA ALVARADO DE IBARRA, informamos que efectivamente cumplen con esta condición y se encuentra INCLUIDA en dicho registro por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado...*" y más adelante señala: "(...) *Sobre la señora ANTONIA MODESTA ZAPATA PEREZ, nos permitimos informar lo siguiente: Una vez verificado el Registro Único de Víctimas (RUV) no se evidencio registros a su nombre, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado*".

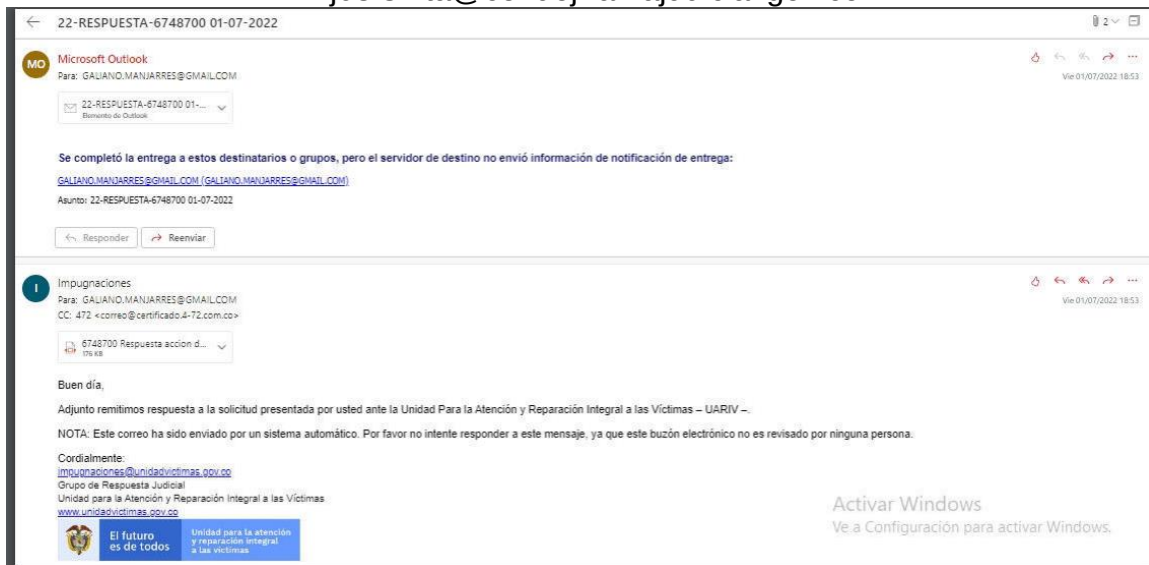
Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta imposible para esta agencia tutelar los derechos fundamentales y en consecuencia ordenar el pago de la indemnización administrativa que le corresponde a la señora ANTONIA ZAPATA toda vez que no cuenta con el reconocimiento de víctima que previamente se requiere.

Tal como lo menciona la entidad accionada para que la señora ANTONIA MODESTA ZAPATA PEREZ pueda ser reconocida como víctima del conflicto armado deberá hacer su declaración ante el Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo o Personerías) y posteriormente elevar su solicitud ante la unidad, en el marco de lo consagrado en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

Por otra parte y en lo que respecta a la señora RUBIDILSA ALVARADO DE IBARRA informa la accionada que la solicitud por ella interpuesta ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS fue contestada mediante comunicación del 01 de julio de la presente anualidad, la cual le fue notificada al correo electrónico que se señala para tales efectos, tal como se demuestra con la prueba que de este hecho aporta con su informe:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ahora bien, en lo que al pago de la indemnización que corresponde a la señora RUBIDILSA ALVARADO se refiere, de conformidad con lo previsto en la resolución 01049 de 2019 existen 2 rutas para proceder al pago, a saber:

- Ruta Priorizada: mediante la cual serán atendidas víctimas que por razones de su edad, enfermedad o discapacidad se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.
- Ruta General: a través de la que se atenderán víctimas que no se encuentren con alguna de las situaciones descritas para acceder a la ruta priorizada.

Es preciso señalar que tanto la una como la otra obedecen a criterios ponderables según el método técnico aplicable, tales como variables demográficas, situaciones socioeconómicas, caracterización del daño, el avance del proceso de reparación y la disponibilidad presupuestal de la entidad, entre otros.

En el informe rendido la UARIV dicha entidad manifiesta que si bien en la resolución aludida decidió reconocer la calidad de víctima de la señora RUBIDILSA ALVARADO, aplicando el método técnico someramente descrito en precedencia, esta no fue priorizada además señala que no fue posible incluir dicho pago en la vigencia 2021 por lo que procederá a aplicar nuevamente el método técnico para priorización el 31 de julio de la presente anualidad sin que el resultado de una vigencia guarde relación con el de la siguiente.

Siendo así las cosas y ante la imposibilidad de determinar vulneración alguna de los derechos incoados por la actora, dado que no militan las pruebas para determinar que en razón de la edad, enfermedad o discapacidad la accionante se encuentre en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para ordenar priorizar el pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida, esta agencia judicial negará la tutela interpuesta por la señora RUBIDILSA ALVARADO en nombre propio; y con mayor razón la tutela que deprecia en calidad de curadora de la señora ANTONIA ZAPATA PEREZ, pues tal como ya se indicó no se le ha reconocido calidad de víctima y en sentido no le figura registro en el RUV.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia y por virtud de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

FALLA

PRIMERO: NIEGASE LA TUTELA de los derechos fundamentales incoados por la actora RUBIDILSA ALVARADO DE IBARRA quien actúa como curadora de la señora ANTONIA MODESTA ZAPATA PEREZ contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conforme lo expresado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito, conforme el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b016a37228c4a01aee9dc1c234f5acad1d0dca3f5714aaaf698b3346be4e138

Documento generado en 12/07/2022 11:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>